



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Se considera actividad de los Agentes de Propaganda Médica la que tiene por objeto la difusión e información a médicos y odontólogos, así como a todo otro profesional autorizado por la Ley para medicar y recetar especialidades medicinales, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de los productos medicinales.

Esta actividad queda sometida en toda la jurisdicción de la Provincia a las normas de la presente Ley y a los Decretos y/o resoluciones que en su consecuencia se dicten.

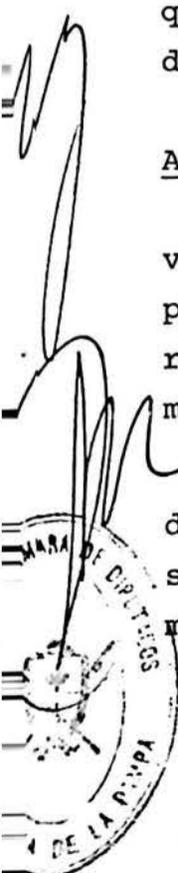
Artículo 2°.- El Agente de Propaganda Médica es toda persona habilitada legalmente, que realice la actividad descripta precedentemente.-

Artículo 3°.- Compete exclusivamente en el ámbito jurisdiccional de la Provincia, a los Agentes de Propaganda Médica la realización de la actividad que describe el artículo 1° de la presente Ley.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los medicamentos de venta libre, y la mención que de los mismos o de drogas puedan hacer disertantes científicos, en congresos, jornadas, simposios, etc. de carácter científico, como el que también esté contenido en material impreso o similar, siempre que sea de carácter científico y no exclusivamente de propaganda, de uno o varios laboratorios.-

Artículo 4°.- La habilitación profesional será otorgada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, a las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglamentaciones y/o resoluciones que sean consecuencia de la misma.

A tal fin el Departamento de Farmacia y Bioquímica del mencionado Ministerio llevará un Registro en cuyos asientos se consignarán los datos personales del habilitado y el número de matrícula que se le asigne.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

112.-

Artículo 5°.- Para poder solicitar su inscripción en la matrícula correspondiente, toda persona deberá acompañar:

Inciso 1. TITULO HABILITANTE:

Título habilitante o certificado expedido por Universidades Nacionales, Provinciales, Municipales, Privadas u Organismos de Educación Terciaria reconocidos oficialmente o escuelas de Capacitación Profesional de las Asociaciones Gremiales-reconocidas en el país.

Inciso 2. IDENTIDAD:

Comprobante de identidad y certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia o Federal.

Inciso 3. FIRMA:

Registrar su firma en el libro de registro.

En todos los casos la autoridad competente del Organismo Sanitario de la Provincia, deberá solicitar fotocopias autenticadas del Título o certificado y recabar los antecedentes y verificaciones que crea necesario, como así mismo solicitar se cumplan otros requisitos que fueran indispensable.

Artículo 6°.- En todos los casos, comprobado que fuere el cumplimiento de los requisitos, el organismo competente, los inscribirá en sus registros y otorgará certificado de matrícula y credencial profesional.

Quedará suspendida de pleno derecho la matrícula del Agente de Propaganda Médica que pasare a desempeñar cargos de supervisión, coordinación, jefaturas de delegaciones (zonales o regionales), encargados o cualquier otro que signifique el ejercicio de una función jerárquica en el laboratorio donde presta servicio-mientras dure tal situación.

Quedará también suspendida de pleno derecho, la matrícula del Agente de Propaganda Médica que de cualquier forma ejerciere representación y/o distribución aún de las llamadas libre y que para tal fin tuviere a su cargo a otros Agentes de Propaganda Médica.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

113.-

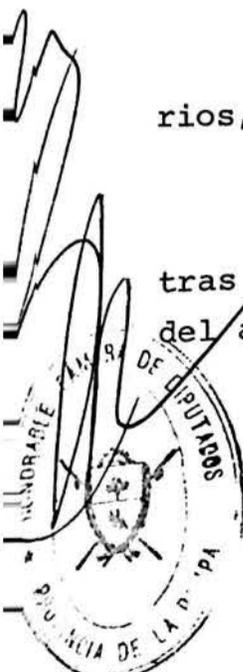
Artículo 7°.- A los Agentes de Propaganda Médica, Seccional La Pampa, en actividad, se les otorgará automáticamente la correspondiente matrícula habilitante. Para ello deberán presentar certificado de trabajo a la fecha, constancia de afiliación a la Caja de Comercio, último recibo de sueldo y certificado de residencia.

También se les otorgará la matrícula habilitante, a aquellos Agentes de Propaganda Médica, que actualmente no se encuentren en actividad si justificaran que han ejercido esa profesión durante un mínimo de dos años y acreditar una radicación en la Provincia por igual término. Se le otorgará además un permiso habilitante y personal, a aquellos Agentes de Propaganda Médica, no afiliados a la Seccional La Pampa y que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren realizando tareas específicas en el ámbito de la Provincia. El mismo caducará cuando la relación del trabajo con la empresa que represente cese por desvinculación laboral o cuando no exista reciprocidad por parte de las otras Provincias con respecto a los Agentes de Propaganda Médica de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 8°.- Los Agentes de Propaganda Médica se desempeñarán en cualquiera de sus modalidades para los laboratorios de especialidades medicinales, distribuidores y/o representantes de los mismos.-

Artículo 9°.- Son derechos de los Agentes de Propaganda Médica:

- 1) Realizar la promoción y/o difusión de los productos medicinales que le encomienden los laboratorios, distribuidores y/o representantes.
- 2) Tener en su poder drogas y/o especialidades medicinales que tengan como finalidad servir de muestras de los productos cuya difusión realicen a los profesionales del arte de curar.
- 3) Impedir cualquier tipo de verificación de su de-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

114.-

sempño profesional por parte de los laboratorios-distribuidores y/o representantes, quienes podrán controlar solamente si concurren a sus lugares de tareas.-

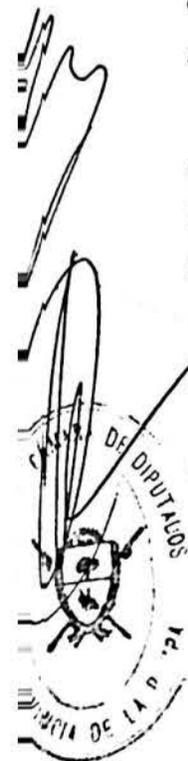
Artículo 10°.- Queda absolutamente prohibido a los Agentes de Propaganda Médica:

- 1) Realizar una información que supere los aspectos puramente científicos y terapéuticos.
- 2) Ofrecer comisiones, premios, regalos o dádivas alguna a los profesionales del arte de curar por recetar o expender especialidades cuya información se realiza.
- 3) Facilitar su carnet profesional o encomendar tareas que le son inherentes a personas no habilitadas.
- 4) No guardar el secreto de aquellos hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón del ejercicio de su profesión.-

Artículo 11°.- Se suspenderá en la matrícula, por treinta (30) días a dos (2) años, o se excluirá de la misma al Agente de Propaganda Médica que incurriere en alguno de los hechos que tienen prohibidos en la enumeración del artículo 10°, siempre que los mismos no estuvieren sancionados con otras penas o sanciones más graves por otras leyes.

Será eximido de la penalidad que prescribe el inciso anterior si del sumario surgiere que fue obligado a realizar -- las actividades vedadas, por los laboratorios, distribuidores y/o sus representantes.-

Artículo 12°.- Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos, que realice información médica en el -- ámbito jurisdiccional de la Provincia, deberá hacerlo por interme-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

115.-

dio de Agentes de Propaganda Médica.

Tienen estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de control y/o supervisión de la tarea profesional que desarrollen sus Agentes de Propaganda Médica, con excepción del control - que se requiera a la asistencia a sus lugares de trabajo y siempre evitando menoscabar la dignidad de los mismos.-

Artículo 13°.- Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que no cumpliera con alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 12°, será sancionado:

1) Con multa con uno a setenta salarios mínimos, vitales y móviles en el caso de incumplimiento de la obligación impuesta en el primer párrafo del artículo 12°.

2) Con multa de uno a cincuenta salarios mínimos en el caso del párrafo segundo del artículo 12°.

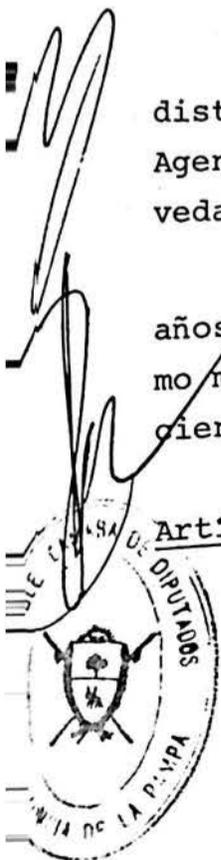
En ambos casos se le impondrá la obligación de cesar en tales conductas.

En casos de reincidencia las penas de multas se incrementarán de la siguiente manera: como mínimo la mitad del máximo establecido en los incisos 1 y 2 respectivamente y como máximo el doble de los establecidos en los incisos 1 y 2 respectivamente.

3) Será sancionado con multa de veinte a cien salarios mínimos, vitales y móviles, el laboratorio, distribuidor y/o representante, que de algún modo indujere a los Agentes de Propaganda Médica a realizar las conductas que tienen vedadas por el artículo 10°.

En caso de reincidencias, dentro de los cinco (5) años, las penas de multas se elevarán de la siguiente manera: como mínimo cincuenta salarios mínimos, móviles y máximos cuatrocientos salarios mínimos vitales y móviles.-

Artículo 14°.- Establécese que el Departamento de Farmacias y Bio-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

116.-

química, es el organismo competente en todo lo referente al cumplimiento de la presente Ley .-

Artículo 15°.-Constatada alguna irregularidad o por acusación -- circunstanciada de las Asociaciones de Agentes de Propaganda Médica reconocidas, Médicos, Odontólogos, Laborato--- rios, Farmacias o de quien acredite interés legítimo, el Direc--- tor del Departamento deberá mandar instruir un sumario en el que deberá oír y considerar las pruebas que aporte el presunto infrac--- tor. Si del mismo surge que la infracción ha sido cometida apli--- cará las sanciones establecidas en esta Ley, graduada según la - gravedad del caso.

Todas las actuaciones con excepción de las estable--- cidas en la presente Ley, se regirán por la Ley y Decretos regla--- mentarios de Procedimientos Administrativos de la Provincia y -- mientras no salgan de ese ámbito de competencia.-

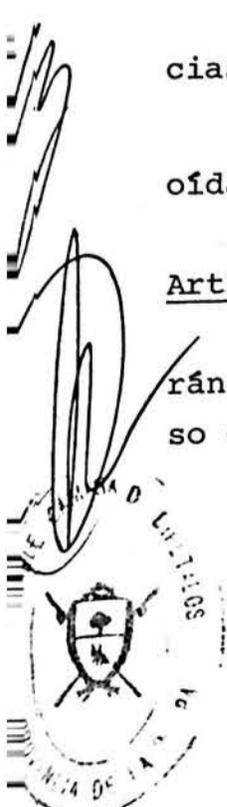
Artículo 16°.-Las Asociaciones Gremiales reconocidas de Agentes--- de Propaganda Médica, en el ámbito territorial de su jurisdicción podrán promover la instrucción de los sumarios a que se refiere el artículo 15° y podrán requerir ser oídas antes de dictarse resolución en los mismos, para lo cual se les corre--- ra vista por el término de diez (10) días después de producida - la prueba.

Este poder fiscalizador alcanza a todas las instan--- cias administrativas.

Pasada la causa a Sede Jurisdiccional podrán ser - oídas por requerimiento fiscal.-

Artículo 17°.-Los importes provenientes de las multas aplicadas--- por incumplimiento de la presente Ley se destina--- rán a las Cooperadoras del Hospital Provincial que para cada ca--- so determine la autoridad sanitaria, debiendo satisfacerla el --

11.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

117.-

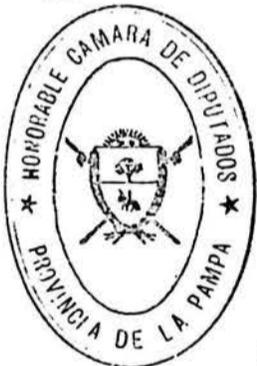
sancionado en el término de quince (15) días contados a partir de que quede firme la sanción.-

Los comprobantes del depósito a favor de la Cooperativa del Hospital correspondiente, se glosarán al expediente del sumario que le dió origen.-

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

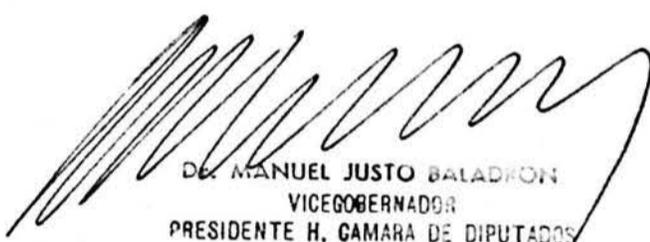
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados - de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete - - días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

854

  
DR. MANUEL JUSTO BALADRÓN  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
S. SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa  
 Expte. N° 4646/85.-

SANTA ROSA, 11 JUL 1985

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1695/85.-

B/mte

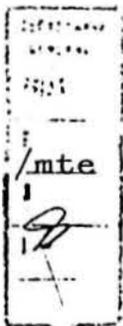


Dr. RUBEN HUGO MARIN  
 GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ALONSO  
 MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 11 JUL 1985

Registrada la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (854).-



NELSON ALBERTO BENITO  
 SUBSECRETARIO GENERAL  
 DE LA GOBERNACION  
 NRO SECRETARIA GENERAL